



**Acuerdo del recurso presentado por el Club Deportivo Cala d'Or ante el Tribunal Balear de l'Esport contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears de 13 de enero de 2023**

**HECHOS**

1. El 19 de enero de 2023 por el Club Deportivo Cala d'Or se interpuso recurso ante el Tribunal Balear de l'Esport (en adelante TBE) contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (en lo sucesivo FFIB) de 13 de enero de 2023, Expediente 30-2022/2023, en la que se desestima íntegramente el recurso interpuesto por Cala d'Or contra la resolución del Comité de Competición de 14 de diciembre de 2022, confirmando la sanción al entrenador XXXXXX, de 4 meses de suspensión por ser el responsable de la retirada de su equipo del terreno de juego, más la accesoria económica correspondiente.
2. Por medio de oficio de 6 de febrero de 2023 se requirió a la Federació de Fútbol de les Illes Balears para que remitiera a este Tribunal Balear del deporte el expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso recurso, recibándose el 10 de febrero de 2023.
3. Los hechos ocurrieron como consecuencia del partido celebrado el 10 de diciembre de 2022 entre el Poblenç At<sup>a</sup> del P. y el Cala d'Or correspondiente a la 12<sup>a</sup> jornada de la competición de Cadete Regional Mallorca Grupo B.
4. En el acta del partido que obra a los folios 1 a 3 del expediente federativo, consta como incidencia número 6:

**PARTIDO SUSPENDIDO**

Tras la expulsión del jugador dorsal 2 del CALA D'OR el entrenador de dicho equipo en el min 70 decidió retirar a sus jugadores del campo y retirarse del partido

5. Por el C.D. Cala d'Or se presentó el 13 de diciembre de 2022 escrito de alegaciones al acta del partido (folios 4 a 6 del expediente)
6. El Comité de Competición de la Federació de Fútbol de les Illes Balears en su reunión de 14 de diciembre de 2022 acordó suspender al entrenador del C.D. Cala d'Or, XXXXXX por cuatro meses, además de una sanción económica de 30 euros de la que se

responsabiliza de su pago al club, *por ser responsable de la retirada de su equipo del terreno de juego.*

7. Contra dicha resolución se interpuso por el C.D. Cala d'Or recurso ante el Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears, que lo desestimó íntegramente en los términos anteriormente expuestos y contra este acuerdo, recurso ante este Tribunal Balear de l'Esport.
8. En su escrito ante este Tribunal el interesado hace constar, entre otras cosas, su desacuerdo con la sanción impuesta ya que el hecho por el que se ha sancionado al entrenador no está tipificado y "falta de coherencia" en los artículos aplicados por el Comité de Apelación. De forma subsidiaria solicita que se atenúe la sanción atendiendo a las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Islas Baleares, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Según el artículo 134 de la misma Ley, la potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a:

- a) Conocer de las infracciones de las reglas del juego o de la competición.
- b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas.

2. El Club Deportivo Cala d'Or es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada, ya que es destinatario de la sanción que se deriva, sin perjuicio de que lo sea también el entrenador, además de hacerle responsable del pago de la sanción económica impuesta.

3. Del expediente se desprende que se ha agotado la vía federativa previa. La resolución impugnada es de 13 de enero de 2023, siendo notificada al Club ese mismo día (folios 20 a 22 del expediente) y el recurso se ha presentado el 19 de enero de 2023, dentro de los diez días hábiles según el artículo 182.a) de la Ley 14/2006, lo ha sido dentro del plazo legalmente establecido.
4. El recurrente funda su recurso en
  - a) Falta de tipificación del hecho por el que se le sanciona
  - b) Incongruencia entre las disposiciones aplicadas por el Comité de Apelación y la sanción impuesta
  - c) Subsidiariamente, que se atenúe la sanción atendiendo a las circunstancias concurrentes
5. La resolución del Comité de Competición es la siguiente

Manifiesta el recurrente que no son de aplicación a su entrenador XXXXXX los artículos 32-34 del Código Disciplinario de la FFIB al estar previstos únicamente para los clubes en caso de retirada de un equipo de la competición.

Este también fue el fundamento de su recurso ante el Comité de Competición cuya resolución se ha recurrido ante este Tribunal y que se resolvió con el siguiente razonamiento:

El recurrente plantea que más allá de la explicada sanción al club CALA D'OR, no ha lugar a imponer, además, una sanción al entrenador como responsable del grupo que abandona el terreno de juego.

Obviamente se olvida el recurrente del artículo 19 del mismo cuerpo legal (Código Disciplinario) que sanciona como muy graves (b) los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a suspenderlos temporal o definitivamente o (i) la retirada de una prueba, un partido o una competición.

Bien es cierto que el Comité de Competición omite la aplicación de otros artículos para justificar la sanción al entrenador responsable, pero es innegable que el comportamiento del referido entrenador como responsable del grupo que dirige merece una valoración de manera independiente a la sanción que recibe el club que representa, en aplicación de los artículos citados.

La pretensión del recurrente no puede ser estimada.

6. Viene a reconocer el Comité de Apelación en su resolución que no son de aplicación al entrenador los artículos 32-34 del Código Disciplinario que hace el Comité de

Competición en su acuerdo para justificar la sanción de suspensión de cuatro meses, diciendo que sí lo sería el artículo 19 en sus apartados b) e i), desestimando el recurso.

El artículo 34 del Código Disciplinario tipifica la retirada de un equipo del terreno de juego una vez comenzado el partido, regulándose en el artículo 32 las consecuencias de esta acción, previéndose únicamente sanciones al club que se retira. Estos son los artículos que se aplican al C.D. Cala d'Or por el Comité de Competición dándole el partido por perdido por 3 goles a 0, descuento de 3 puntos en la clasificación, sanción económica de 36 euros y apercibimiento de que en caso de repetirse hechos similares podrán ser expulsados de la competición.

El texto de los preceptos que considera aplicables el Comité de Apelación es el siguiente:

#### Artículo 34

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, se calificará como incomparecencia, siendo aplicables a tal evento las disposiciones contenidas en el artículo 32 del presente ordenamiento.

#### Artículo 32

1.- La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

- a) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido o retirado la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso el incomparecido o retirado no podrá participar en la próxima edición del torneo.
- b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.
- c) En la Disciplina de Fútbol Sala, tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro perdido al infractor, descontándole además tres puntos en su clasificación, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de seis goles a cero.

2.- En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

- a) Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubs hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido.
- b) Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

c) El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.

3.- En todo caso cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor de sanción pecuniaria accesoria, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante de indemnizar al oponente en la forma en que determina según escala aprobada por la Asamblea General.

4.- Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar.

Cabe reprochar al Comité de Competición de la FFIB que citando como de aplicación los artículos 34-32 del Código Disciplinario y teniendo este último cuatro apartados y seis subapartados, no sea capaz de citar al imponer las sanciones ninguno de estos más allá del genérico "Artículo 34-32", privando a los interesados del conocimiento exacto de la tipificación de la conducta sancionada.

En todo caso, estos artículos en modo alguno pueden ser de aplicación al entrenador del equipo que se retira de una prueba, como hace el Comité de Competición.

7. Al interponerse recurso y ante las alegaciones de que la conducta de su entrenador no encaja en el tipo aplicado por el Comité de Competición (artículos 34-31 del Código Disciplinario), el Comité de Apelación considera que pueden incardinarse en el artículo 19 b) e i) y desestima el recurso.

Con ello hace un cambio del tipo sancionador atribuyéndose unas funciones instructoras que en modo alguno le competen, privando al interesado de cualquier conocimiento de ello antes de recibir la resolución contra la que se ha interpuesto el recurso que ahora se resuelve.

8. La resolución del Comité de Competición pone fin al procedimiento sancionador y el Comité de Apelación como órgano superior, tiene como función la de analizar si la resolución que se impugna ante él es ajustada a derecho en concordancia con los motivos del recurso que se haya interpuesto, no la de paliar o remendar en perjuicio del interesado, los errores en que hubiera podido incurrir en su resolución el Comité de Competición.

En el artículo 68 del Código Disciplinario, para el Procedimiento de Urgencia, que es el que se aplica en este caso, se dice que el órgano competente (Comité de Competición):

...dictará resolución en la que, de forma sucinta, deben indicarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga...

Y el artículo 76, respecto del Procedimiento Ordinario:

La resolución del órgano competente pone fin al expediente y debe dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a aquél en que el expediente haya sido elevado al órgano competente

El artículo 90 de la LPACAP 39/2015

Especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores

1. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la terminada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

9. Una vez dictada resolución por el Comité de Competición, esta puede ser recurrida ante el órgano competente, en este caso el Comité de Apelación de la FFIB.

La resolución que dicte este órgano ha de adecuarse a lo que establece el artículo 119 de la LPACAP 39/2015:

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.
3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

El Comité de Apelación al modificar el tipo que ha considerado de aplicación, sin audiencia de los interesados y agravando su situación al interponer el recurso, vulnera los preceptos citados, por lo que el recurso ante este Tribunal ha de ser estimado

Por todo ello se adopta el siguiente

#### **ACUERDO**

1. Estimar el recurso presentado por el C.D. Cala d'Or anulando la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears de 13 de enero de 2023, Expediente 30-2022/2023, así como la del Comité de Competición de 14 de diciembre de 2022 por la que se sanciona a XXXXXX a cuatro meses de suspensión y la accesoria de multa de 30 euros.
2. Notificar este acuerdo a los interesados

#### **INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, 22 de febrero de 2023

El Presidente del Tribunal Balear de l'Esport  
Josep María Palà Aparicio